



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/052/2012-P.

PROMOVENTE: FRANCISCO JAVIER
QUINTERO BERNÓN.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro; a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, en el que se inicia Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Francisco Javier Quintero Bernón, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tequisquiapan, en contra del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por actos que contravienen las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, por lo que se procede a dictar resolución:

RESULTANDOS:

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrán de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

II. Inicia periodo de campañas electorales. De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio inicio al periodo de campañas electorales.

III. Interposición de Denuncia. En fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el C. Francisco Javier Quintero Bernón, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tequisquiapan, presentó una denuncia en contra del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por actos que contravienen las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IV. Radicación. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia asignándole el número de expediente IEQ/PES/052/2012-P, en los siguientes términos:

I.- Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se le asigna el número de expediente IEQ/PES/052/2012-P, del índice del libro de gobierno de esta Secretaría.

III.- Análisis del escrito por el que se formula denuncia y, prevención al denunciante. Atendiendo a lo que ordena el numeral 232 de la norma comicial de la entidad y los artículos 11 y 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y a fin de tutelar la garantía de audiencia de las partes, pero también el acceso efectivo a la administración de justicia del denunciante, es que se previene al C. Lic. Francisco Javier Quintero Beruon, para que en improrrogable plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la notificación personal del presente acuerdo, señale a esta autoridad lo siguiente:

a) Toda vez que de la lectura del escrito que se presenta, se percibe que la denuncia resulta ser vaga e imprecisa, se le previene para que aclare el contenido de su escrito, mencionando de forma expresa y clara, los candidatos u órganos específicos de los partidos políticos denunciados; en virtud de que estos últimos tiene representación a nivel federal, estatal y municipal; y

b) Proporcionar el domicilio de las personas en contra de quienes entabla su denuncia para efectos del emplazamiento.

Apercibido de que en caso de ser omiso se tendrá por no presentada su denuncia; acorde a lo que ordena el artículo 17 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

V. Contestación a prevención. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las quince horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de mayo de la anualidad que transcurre, firmado por el C. Francisco Javier Quintero Bernón, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tequisquiapan, por medio del cual da contestación a la prevención hecha por esta autoridad electoral, por lo que la Secretaría Ejecutiva dictó proveído en los siguientes términos:

I.- Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para los efectos que en derecho procedan.

II.- Formalidades de la denuncia. Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante;



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.

III.- Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriéndoles copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.

IV. Medidas Cautelares. De conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 24, fracción III del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual dispone que la Secretaría Ejecutiva, está facultada para dictar las medidas de carácter preventivo y provisional que considere necesarias, con la finalidad de lograr la suspensión provisional de los actos o conductas probablemente infractoras, es por lo que, en observancia de lo manifestado, se decreta como medida cautelar el retiro inmediato de toda la propaganda fijada o colocada en los puentes peatonales identificados por el denunciante, en favor de los candidatos a Presidente Municipal de Tequisquiapan, CC. Gustavo Pérez Rojano, por el Partido Acción Nacional y Alfredo Sabagún Sánchez, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la propaganda fijada en la calle Niños Héroes a un costado de la gasolinera, en la cabecera municipal del municipio de Tequisquiapan, Qro.

V. Se ordena girar exhorto a órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro. Ahora bien y toda vez que los hechos denunciados implican el desarrollo de diligencias fuera de la ciudad de Querétaro, específicamente en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro; es que, con los insertos y anexos atinentes, deberá girarse atento exhorto al Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral con cabecera en Tequisquiapan, para que en auxilio del las labores de esta Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores.

La autoridad exhortada deberá hacer del conocimiento de los partidos políticos denunciados, que su contestación deberán presentarla en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Querétaro, sito en Avenida las Torres No. 102 fraccionamiento Galindas, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

VI. Cumplimiento a medidas cautelares. En virtud de lo anterior, y para el debido cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el punto de acuerdo IV, se instruye a la autoridad exhortada, a efecto de que acuda a las direcciones señaladas en el escrito de denuncia y levanten acta circunstanciada en las que consten dimensiones aproximadas de la propaganda, descripción del contenido de la misma, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de dicha propaganda y procediendo al retiro inmediato a efecto de ponerla bajo resguardo de esta Secretaría Ejecutiva.

VI. Dada cuenta. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo, se modificó el contenido del similar de fecha veintitrés del mismo mes y año; lo anterior en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

...se determina dejar subsistente en sus términos únicamente los puntos I al III del proveído de fecha veintitrés de mayo dictados en el expediente en que se actúa, y se modifican los restantes para quedar como siguen:

IV.- Medidas de carácter preventivo. Atendiendo al contenido de los anexos que el denunciante acompaña a su escrito principal, consistentes en imágenes, de las que se desprende que efectivamente se encuentra colocada en puentes peatonales y postes de luz, propaganda electoral a favor de los candidatos a Presidente Municipal de Tequisquiapan C.C. Gustavo Pérez Rojano del Partido Acción Nacional y Alfredo Sabagún Sánchez del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, en términos del artículo 110, fracción I de la ley electoral local, está prohibido.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esta Secretaría Ejecutiva en uso de las facultades concedidas por la norma reglamentaria en cita y en atención a la celeridad y prontitud con la que debe desahogarse el mismo, se ordena girar exhorto vía correo electrónico a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Tequisquiapan; para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría lleve a cabo las siguientes acciones.

- *Realice un recorrido por los lugares que se describen en las imágenes que proporciona el denunciante, para determinar la existencia o no de la propaganda a que alude este último.*
- *De existir la misma, deberá levantar acta circunstanciada en compañía de dos testigos, en la que se de fe de las características de lugar, así como de la propaganda señalada, recopilando también fotografías de la misma.*
- *Una vez hecho lo anterior, y por la misma vía deberá informar a esta Secretaría Ejecutiva del resultado de las acciones solicitadas.*

VII. Se gira exhorto a órgano regional. Mediante oficio SE/882/12, firmado por el Secretario Ejecutivo, se envió exhorto a la Lic. Susana Rocío Rojas Rodríguez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Tequisquiapan, a efecto de que atendiera el contenido del proveído de fecha veintitrés de mayo, así como del dada cuenta, mismos que fueran recibidos por la funcionaria en la misma fecha y diligenciado en los términos solicitados.

VIII. Notificación a los denunciados. Que en atención a lo ordenado en el punto III del auto de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, se procedió a notificar a los denunciados, señalados por el propio recurrente, tal como obra en las cédulas de notificación requisitadas al efecto, por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Tequisquiapan, mismas que obran a fojas 47 a la 50 del presente expediente.

IX. Levantamiento de acta circunstanciada. Atendiendo a lo solicitado en el dada cuenta de fecha veintiséis de mayo, la Lic. Susana Rocío Rojas Rodríguez, procedió al levantamiento del acta circunstanciada, haciendo constar la existencia de la propaganda colocada en los lugares señalados por el denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

X. Contestación a la denuncia. Que mediante escritos recibidos el veintiocho de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro; el primero, a las trece horas con treinta minutos signado por el C. Lic. Enrique Rocher Ugalde, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo, a las catorce horas con trece minutos, firmado por la C. Aurora Cuapio Espino, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tequisquiapan, dieron contestación a la denuncia entablada en su contra, contestando a los hechos, oponiendo sus excepciones y ofreciendo los medios de prueba correspondientes.

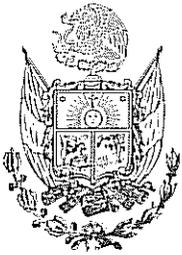
XI. Se ordena emplazar a partidos políticos denunciados. Mediante proveído de fecha ocho de agosto de la anualidad que transcurre, se ordenó emplazar a los partidos políticos denunciados a través de sus representaciones ante el Consejo General, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se ordena emplazar. En virtud de la denuncia interpuesta por el C. Francisco Javier Quintero Bernón, recibida en Oficialía de Partes de este organismo electoral en fecha nueve de mayo de dos mil doce a las diecisiete horas con cincuenta minutos, por medio de la cual denuncia al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, con sede en el Municipio de Tequisquiapan por actos que considera violatorios de la normatividad electoral; sin embargo, por ser las estructuras de dirección estatal de los partidos políticos, las que reciben el financiamiento público ordinario y para gastos de campaña, y por ende, quienes deben responder ante una eventual sanción como los responsables por culpa in vigilando de las posibles infracciones que impone este organismo colegiado y no así las estructuras municipales de los mismos, es por lo que se ordena emplazar a los partidos políticos denunciados a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, en los domicilios que obran en los expedientes de esta Secretaría Ejecutiva.

XII. Solicitud de aclaración de proveído. En fecha catorce de agosto de dos mil doce, se presentó en Oficialía de Partes de este organismo electoral, un escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, Lic. Greco Rosas Méndez, por medio del cual solicita a la Secretaría Ejecutiva, la aclaración del proveído referido en el punto que antecede.

XIII. Se aclara contenido de proveído y se declara rebeldía. En consecuencia a la petición realizada por el Lic. Greco Rosas Méndez, es que se procedió a aclarar el escrito señalado en el Resultando que antecede.

XIV. Se pone en estado de resolución. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Segundo. Trámite. El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Tercero. Personalidad de las Partes. La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el C. Francisco Javier Quintero Bernón, actúa en calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tequisquiapan.

Cuarto. Resolución. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Quinto. Pretensiones. En cuanto a las pretensiones expresadas por el C. Francisco Javier Quintero Bernón, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente:

- I. Se ha colocado propaganda en lugares expresamente prohibidos por la ley, lugares como lo son: puentes peatonales y postes de servicio de energía eléctrica por los candidatos a la presidencia municipal del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.

Sexto. Análisis de las pretensiones expresadas por la parte recurrente. Entraremos al análisis de la "Colocación de propaganda en lugar prohibido", para tal efecto se entenderá como Propaganda: aquellos elementos producidos, empleados o difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas; tal como lo establece el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

La parte denunciante manifiesta que se ha colocado propaganda en lugares prohibidos, como lo son puentes peatonales y postes de energía eléctrica, analizando primeramente, lo referente a la colocación de propaganda en los postes de energía eléctrica.

El artículo 110 en su fracción I, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 110.- En la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de los conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;
(...);

Para tal efecto, el Código Urbano en su artículo 82, establece:

“Artículo 82.- Para los efectos de este Código se entiende por infraestructura urbana: las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos.”

Conforme a la especificación antes descrita, en cuanto a qué se entiende por infraestructura urbana y la prohibición puntualizada por la Ley Electoral al no permitir la colocación de propaganda en los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de luz, nos dan argumentos que permiten resolver cualquier tipo de controversia, si la existiere. Analizando los acontecimientos que motivan la presente resolución, se observa que efectivamente la propaganda colocada por el Partido de la Revolución Democrática se encuentra ubicada en lugar prohibido, específicamente en infraestructura para el servicio de electricidad, supuesto que no está permitido por la Ley que rige la materia, adoptando en este momento la calidad de partido responsable y sujetándose a una infracción por violentar las normas de colocación y fijación de propaganda que, todo partido o coalición deben acatar, procediendo así a sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por ser éste el responsable de vigilar el adecuado actuar de sus candidatos, militantes o simpatizantes, de las actividades que realicen conforme a sus fines; por lo que se procederá a sancionar con una reducción de sus ministraciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la Ley Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos coaliciones y las asociaciones políticas:

(...);

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el periodo que se determine en la resolución correspondiente;

(...)”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ahora entraremos al análisis correspondiente a la colocación de propaganda en puentes peatonales.

En este sentido la norma comicial de la entidad, en su numeral 110, fracción VI, contempla:

“Artículo 110.- En la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

(...);

VI.- (...)

Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta ley.”

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro nos ayuda a comprender lo que se entiende por bienes de dominio público, siendo del tenor siguiente:

“Artículo 94.- Los bienes de dominio público son:

I. Los de uso común;

II. Los muebles e inmuebles propios destinados a un servicio público municipal o equiparados a éstos, conforme a la ley;

III. Los monumentos, históricos y artísticos de su propiedad;

IV. Los bienes inmuebles en reserva para equipamiento y demás predios declarados inalienables e imprescriptibles;

V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los inmuebles señalados anteriormente;

VI. Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados, pinturas, fotografías, películas, archivos y registros;

VII. Las pinturas murales, escrituras y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico; y

VIII. Los que ingresen por disposiciones relativas al fraccionamiento de la tierra.

Los demás considerados como tales por las leyes.”

Ahora bien, dentro del catálogo de bienes del dominio público que el artículo 94 de la ley en comento nos ofrece y aclara, se encuentran estipulados los bienes de uso común, que para el caso que nos ocupa, los puentes son considerados como tales, lo anterior con fundamento en el artículo 95 de dicha ley, que acto continuo se procede a transcribir:

“Artículo 95.- Son bienes de uso común:

I. los caminos, calzadas y puentes y sus accesorios que no sean propiedad de la Federación o del Estado;



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

(...)"

Una vez que ha quedado determinada la naturaleza de los puentes peatonales como bienes del dominio del poder público de uso común, en base a los razonamientos vertidos con anterioridad, es que se decreta que la conducta desplegada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al colocar propaganda en estos bienes, encuadra dentro de los supuestos del artículo 110 fracción VI, segundo párrafo, considerándose como una conducta violatoria a las normas electorales que deben ser sancionadas por esta autoridad.

La parte denunciante en su escrito inicial manifiesta que la propaganda que se encuentra colocada en los puentes, fueron actos realizados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tal como consta en las fotografías presentadas y corroborado con el acta circunstanciada levantada y remitida a esta Secretaría por la Lic. Susana Rocío Rojas Rodríguez, es por lo que se procede a sancionar a los partidos antes mencionados, con una reducción de sus ministraciones, sanción que atenderá a lo establecido por el artículo 222 de la ley comicial.

Séptimo. Valoración de las pruebas. Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; 36, 39, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Material fotográfico.- en el que se aprecia el partido político que se promueve. Prueba que por las características con las que cuenta y de acuerdo al contenido del artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se trata de una prueba técnica, la cual no cuenta con un valor probatorio pleno, pero, concatenada con el acta circunstanciada levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tequisquiapan, en el que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, generando convicción a juicio de esta Secretaría sobre la veracidad de los hechos.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- Inspección.- A cargo del personal de este Consejo a efecto de que personal de la misma acuda a dar fe a los lugares a que se ha hecho mención. Aclarando que la prueba ofertada no se encuentra contemplada dentro del catálogo previsto en el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador en su artículo 9, por lo que carece de valor probatorio.

Octavo. Conclusiones.- El Consejo General es competente para conocer de las denuncias y de los recursos que interponga un ciudadano, partido político o coalición y las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política; así como de imponer las sanciones que correspondan al caso concreto.

Una vez estudiadas de manera exhaustiva la pretensión hecha valer por la parte denunciante y sin existir excepciones por la falta de actividad procesal por parte de los denunciados al no contestar la demanda entablada en su contra, se concluyó que:

- 1) Resulta procedente la pretensión del C. Francisco Javier Quintero Bernon, concerniente a la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en específico colocación de lonas en infraestructura urbana y bienes del dominio del poder público por parte de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, siendo así por lo que se procede a sancionar a cada uno de los partidos denunciados.
- 2) Haciendo una distinción respecto a las conductas atribuibles a los partidos políticos a efecto de proceder a la individualización de la sanción correspondiente, se puntualiza de la siguiente manera:
 - Por lo que ve a la colocación de propaganda en la infraestructura del servicio de electricidad, se le es atribuible únicamente al Partido de la Revolución Democrática, debido a que del acta levantada y la prueba técnica aportada por el actor, se acredita tal situación.
 - En lo que refiere a la colocación de propaganda en bienes del dominio del poder público se comprobó que dicha conducta se les atribuye a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, tal como se acreditó con los medios de convicción analizados en el considerando séptimo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto se procede a individualizar la sanción con respecto al artículo 222 de la Ley Electoral de la siguiente manera:

- Con relación al Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse su violación en los dos supuestos expresados y analizados con anterioridad consistentes en la colocación de propaganda en puentes



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

peatonales postes de luz, se sanciona con una reducción del 3% de su financiamiento público para actividades electorales de campaña. Esto es, si la cantidad total para actividades electorales que se le otorgó al Partido de la Revolución Democrática asciende a la cantidad de \$582,263.98 (quinientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y tres pesos 98/100 M.N.), el tres por ciento de esta cantidad equivalente a \$ 17,467.92 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.), cantidad que deberá ser aplicada en una sola ministración, siguiente a aquella en que cause estado la presente resolución, procurando que no se haga efectiva de manera simultánea con otras sanciones.

- Para el Partido Acción Nacional, se le imputa una sola conducta violatoria expresada anteriormente, consistente en la colocación de propaganda en puentes peatonales, se sanciona con una reducción del 2% de su financiamiento público para actividades electorales de campaña. Esto es, si la cantidad total para actividades electorales que se le otorgó al Partido Acción Nacional asciende a la cantidad de \$2,374,513.18 (dos millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos trece pesos 18/100 M.N.), el dos por ciento de esta cantidad equivalente a \$ 47,490.26 (cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos 26/100 M.N.), cantidad que deberá ser aplicada en una sola ministración, siguiente a aquella en que cause estado la presente resolución, procurando que no se haga efectiva de manera simultánea con otras sanciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 32, fracción XVI; 46, 47 y 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 42 y 46, fracción II del Reglamento de Fiscalización; 59 al 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 2, 5, 7, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/052/2012, presentado por el C. Francisco Javier Quintero Bernón, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, en contra del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática por la colocación de propaganda en lugar prohibido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

SEGUNDO. La pretensión marcada en el Considerando Quinto, ha resultado **PROCEDENTE** por las razones precisadas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se sanciona, al Partido Acción Nacional por la imputación de una conducta violatoria expresada anteriormente, con la reducción del dos por ciento de su financiamiento público para actividades electorales de campaña. Esto es, si la cantidad total para actividades electorales que se le otorgó al Partido Acción Nacional asciende a la cantidad de \$2,374,513.18 (Dos millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos trece pesos 18/100 M.N.), el dos por ciento de esta cantidad es equivalente a \$47,490.26 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos 26/100 M.N.), misma que deberá ser aplicada en una sola ministración, siguiente a aquella en que cause estado la presente resolución; procurando que no se haga efectiva de manera simultánea con otras sanciones.

Para el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse su violación en los dos supuestos expresados y analizados con anterioridad, se sanciona con una reducción del tres por ciento de su financiamiento público para actividades electorales de campaña. Esto es, si la cantidad total para actividades electorales que se le otorgó al Partido de la Revolución Democrática asciende a la cantidad de \$582,263.98 (Quinientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y tres pesos 98/100 M.N.), el tres por ciento de esta cantidad es equivalente a \$17,467.92 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.), cantidad que deberá ser aplicada en una sola ministración, siguiente a aquella en que cause estado la presente resolución; procurando que no se haga efectiva de manera simultánea con otras sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Director General para los efectos legales a que haya lugar, remitiéndole para tal efecto copias certificadas de la misma.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ ~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~
~~Presidente~~ ~~Secretario Ejecutivo~~

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL